Año de 1942 Viernes 14 de Agosto Núm. 97

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

1976

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 22 de Julio de 1942 sobre emisi n de obligaciones por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.

El decreto-ley de veintiocho de Junio de mil novecientos veintisiete estableció en su artículo séptimo, la prohibición de que por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima, se emitiesen obligaciones y autorizaba la utilización de créditos bancarios en los casos precisos para el desenvolvimiento de los servicios a la misma encomendados. Al mismo tiempo preceptuaba que los aumentos o reducciones en el capital social habrían de hacerse, previa la autorización del Ministerio de Hacienda.

Acúsase la necesidad de incrementar las disponibilidades de la entidad citada para atender a los servicios a su cargo, y como por lo avanzado del período de duración del contrato la emisión de acciones podría ofrecer ciertas dificultades y el concierto de créditos bancarios resultaría incompatible con las inversiones a largo plazo que el desenvolvimiento de la Compañía exige, es procedente levantar la prohibición de emisión de obligaciones antes aludida, a fin de que puedan arbitrarse medios económicos por este procedimiento o por la emisión de bonos sujetos a amortización al final del plazo contractual.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. Queda sin efecto la prohibición establecida en el artículo séptimo del Real decreto-ley de veintiocho de Junio de mil novecientos veintisiete, relativa a la emisión de obligaciones por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima, y facultado el Ministerio de Hacienda para autorizar la emisión por la citada Compañía de obligaciones o bonos, en el volumen que considere necesario para atender a los servicios encomendados a dicha Arrendataria, con las características y condiciones que el Ministerio juzgue oportuno, atendidas las circunstancias del mercado, y las disposiciones y contratos que regulan las relaciones del Estado con la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima, y en la forma que estime más adecuada para la Renta.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en El Pardo a veintidós de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 5 Agosto, n.º 213)

1945

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 31 de Julio de 1942 por el que se suprimen las Juntas Harino-Panaderas y se dispone pasen sus funciones al Servicio Nacional del Trigo y a las Juntas Provinciales de Precios.

La necesidad de unificar la dirección en los problemas de abastecimientos originó el decreto de la Presidencia del Gobierno de cinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta, por el que pasaron a depender de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes las Juntas Harino-Panaderas. Con posterioridad, e inspirado en el mismo espíritu de unificación, se promulgaron la ley de veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno y la de siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos, por las cuales el Servicio Nacional del Trigo queda encuadrado totalmente en sus misiones de abastecimiento, dentro de la citada Comisaría General.

Al mismo tiempo, y en virtud de acuerdo de la Junta Superior de Precios, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en circular número doscientos sesenta y cinco de cinco de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, ha creado las Juntas Provinciales de Precios, con la misión concreta de estudiar la formación de todos los de consumo y proponer a la Superioridad la entrada en vigor de los mismos.

Las fuuciones que actualmente tienen las Juntas Harino-Panaderas, fijadas en el artículo sesenta y dos y siguientes del reglamento para la ejecución del decreto-ley de ordenación triguera de seis de Octubre de mil novecientos treinta y siete y ratificadas por el decreto de la Presidencia de cinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno con la fijación de los precios de la harina y del pan, con arreglo a lo dispuesto en el artículo séptimo del decreto-ley de Ordenación Triguera aplicando las fórmulas que en su artículo once marca el decreto de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

Creadas las Juntas Provinciales de precios para fijar en su provincia los de los artículos de consmo, parece oportuno que sean ellas las que estudien el del artículo principal en la alimentación, el pan, si bien dando entrada para la fijación de este precio en las referidas Juntas, como Vocales, al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y Jefe provincial del Trigo, como técnicos. Y encuadrados en la disciplina de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a través del Servicio Nacional del Trigo, los fabricantes y comerciantes de harina con arreglo al apartado d) del artículo octavo y f) del noveno de la ley de veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, puede ser este Servicio Provincial del Trigo el que con arreglo a las fórmulas reglamentarias fije los precios de las harinas con el asesoramiento de los habituales industriales y comerciantes de este artículo.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan suprimidas las Juntas Harino Panaderas creadas en el reglamento para la ejecución del decreto ley de Ordenación Triguera de seis de Octubre de mil novecientos treinta y siete y modificadas por el decreto de la Presidencia del Gobierno de cinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo segundo. Los precios de las harinas en fábrica se fijarán por el Servicio Nacional del Trigo mensualmente.

Artículo tercero. Estos precios serán propuestos por las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo a la Delegación Nacional, antes del día quince de cada mes, para su aprobación por el Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

Artículo cuarto. El Servicio Nacional del Trigo será el Organismo encargado de inspeccionar la fabricación de harinas, para que la calidad y cantidad de las mismas respondan a la variedad y clase de trigo suministrado y el rendimiento que se apruebe.

Artículo quinto. La fijación del precio del pan es función de las Juntas Provinciales de Precios, con arreglo a cuanto se dispone en la circular número doscientos sesenta y cinco, de cinco de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y artículo séptimo de la número doscientos catorce, del primero de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

De tales Juntas, y cuando en ellas se estudien los precios del pan, formarán parte como Vocales con voz y voto, el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica y el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo sexto. Aprobados los precios de la harina para cada provincia y designadas las que han de suministrar el cupo fijado para panificación la Junta Provincial de Precios se reunirá para estudiar el precio del pan que ha de regir en su provincia. Estos precios serán estudiados mediante la aplicación de la fórmula del artículo once del decreto de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

Los precios estudiados en las Juntas Provinciales serán propuestos a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes antes del veinticinco del mes anterior en que han de regir para su aprobación definitiva, y entrarán en vigor si antes del día último de cada mes no recibe la Junta Provincial de Precios orden en contrario.

Artículo séptimo. La distribución de los cupos de harina a los industriales panaderos se efectuará por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes con arreglo a las normas generales para la distribución de artículos intervenidos que tengan dadas o en lo sucesivo dé la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo octavo. El régimen de precios dispuesto por este decreto entrará en vigor, para las harinas y pan que se produzcan o consuman en el próxime mes de Septiembre.

Artículo noveno. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Madrid, a treinta y uno de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. de E., 1 Agosto, n.º 217)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 24 de Julio de 1942 sobre declaración, adquisición y venta de ganado mular.

El hecho de que una cantidad importante de ganado mular apto para trabajos de diversa índole se encuentre en poder de corredores o tratantes que lo llevan por los mercados de España vendiéndolos a unos precios que no están de acuerdo con el valor real de coste de la producción mulatera, ocasionando con ello perjuicio a la eco-

nomía nacional, por cuanto este ganado consume sin producir en los momentos que más se precisa el máximo rendimiento en este orden, obliga al Gobierno a adoptar medidas en tal importante cuestión.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. En el plazo de un mes, a contar desde la publicación del presente decreto, la Junta Superior de Precios, previo informe de los Ministerios del Ejército y Agricultura establecerá unos precios máximos, límite a que podrá ser vendido el ganado mular, según las categorías que se determinen.

Artículo segundo. Sólo podrán ejercer el comercio del ganado mular los tratantes que estén al corriente en el pago de su patente.

Estos tratantes están obligados a declarar a los Delegados provinciales de Cria Caballar, y en el plazo antes citado el número y clase del ganado que poseen.

Tiene obligación de hacer la misma declaración todo aquel que al publicarse el presente decreto tenga en su poder ganado mular apto para el trabajo y no esté empleado en labores agrícolas, transportes o cualquiera otra actividad que se entienda productiva.

Articulo tercero. Transcurrido un mes desde la publicación de este decreto, todo el ganado mular, en una forma u otra, debe estar en manos que le haga producir el rendimiento adecuado. Los propietarios actuales que no estén en condiciones de lograrlo tienen la obligación de ofrecerlo al Servicio Nacional del Trigo, bien sea a «Fruto por alimento», o bien en venta, según el precio que determine la Delegación Provincial de Cria Caballar.

Unicamente los tratantes podrán reservarse en sus cuadras hasta diez cabezas inactivas, para atender las necesidades de sus compradores, reponiéndolas sucesivamente después de las ventas que efectúen.

El incumplimiento de este artículo dará origen a que el Servicio Nacional del Trigo se incaute del ganado mular excedente, pagando a su dueño el precio que determine, en justa tasación, la Delegación Provincial de Cría Caballar, sin que ello exima de las responsabilidades a que hubiera lugar por tenencia ilegal de ganado.

Artículo cuarto. El Servicio Nanal del Trigo pagará de sus fondos propios este ganado, entregándolo a los labradores que lo tienen solicitado, cargando, al precio de coste, los gastos que se originen hasta la entrega el nuevo usufructuario.

Artículo quinto. De acuerdo con el articulo anterior, transcurrido el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente decreto, todo el ganado lanar apto para el trabajo no adscrito especialmente a ninguna actividad productora que no haya sido declarado será considerado como de tenencia ilegal, pudiendo ser incautado sin derecho a indemnización alguna en los casos de reincidencia, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder a sus poseedores.

Artículo sexto. Quedan facultados los Ministerios de Ejército y Agricultura para dictar las disposiciones necerarias para la aplicación del presente decreto.

Dado en El Pardo a veinticuatro de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 7 Agosto, n.° 219)

2018

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULARES

El señor Alcalde del Ayuntamiento de La Cuesta, comunica a este Gobierno que en el domicilio del vecino de dicho pueblo Inocencio Pinillos Cantalejo, se encuentra depositada una cabra de las señas siguientes: edad de un año y medio, pelo negro, estrella blanca en la frente y otra en la nalga y tripa lado derecho.

2019

El señor Alcalde del Ayuntamiento de San Ildefonso, comunica a este Gobierno que en la llamada «Casas de Vacas» de la finca «La Saúca», se hallan depositadas las reses de las señas siguientes: una chota de un año, pelo castaño y blanco, careta, faja blanca en agujas y riñones, cola blanca, con letra Z nalga izquierda.

2020

El señor Alcalde del Ayuntamiento de Madrona, comunica a este Gobierno que se han agr gado a la ganadería de la localidad las reses vacunas de las señas siguientes: una res vacuna, morucha, con un remisaco en ambas orejas y una G en la llana derecha y un número 5 en la llana izquierda. Otra, nevada, marca G en la llana derecha, y remisaco en ambas orejas.

Lo que se hace público en este Boletin Oficial para general conocimiento, a los efectos prevenidos en el reglamento para la administración y régimen de reses mostrencas de 24 de Abril de 1905, en concordancia con la Real orden de 30 de Junio de 1919; haciéndose presente que las referidas reses serán vendidas en pública subasta, caso de no presentarse su dueño a recogerlas.

Segovia, 11 de Agosto de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1994

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 557

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en escrito núm. S 550.198 de fecha 9 del actual, comuica a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, lo siguiente:

«Estudiada por la oficina de precios de este Ministerio, la propuesta formulada por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, relativa a fijación de precios de lejías para usos domésticos, esta Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto fijar, de acuerdo con lo legislado con anterioridad para este artículo sobre su composición y clasificación, los siguientes precios de venta con carácter general para todos los fabricantes de España:

Lejía liquida, precio fábrica: 0,40 pesetas botella litro.

Lejía liquida, precio público, 0,50 pesetas botella litro.

Lejía sólida, precio fábrica: 1,60 pesetas kilo (incluído envase).

Lejía sólida, precio público: 2,00 pesetas kilo (incluído envase).

La composición de estas dos variedades de lejías que corresponden al calificativo de lejías de uso doméstico, estará integrada por soluciones en agua de hidrato o carbonatos sódicos o potásicos y de hipoclorito (cloruro) de las mismas bases y de cloro líquido.

Estas lejías de uso doméstico, deberán circular y expenderse con esta denominación, expresada en una etiqueta, en la cual se consignará, además, con toda claridad, la riqueza en cloro activo que contuviera a su salida de la fábrica productora de la lejía, que como mínimo, será de 35 gramos de cloro activo por litro de lejía. Así mismo los productos sólidos y las llamadas lejías sólidas que se venden para la preparación a domicilio de la lejía, deberán ir también provistas de etiqueta y en ellas consignados los gramos de cloro activo que producirá al ser disueltas en agua una determinada cantidad del producto sólido, referida esta cantidad de cloro a un litro de líquido resultante que, como mínimo, será de un gramo de cloro activo por litro de disolución.

En las dos formas expresadas en los párrafos anteriores para la venta de lejía de usos domésticos, se admitirá una tolerancia del 10 por 100 sobre la graduación especificada por el fabricante, consignándose además en las etiquetas respectivas con toda claridad la cantidad de agua en que debe diluirse un volumen dado de lejía correspondiente para que la disolución resultante contenga la riqueza en cloro activo estipulada. Esta riqueza no deberá nunca exceder de dos gramos ni tampoco ser inferior a un gramo de cloro activo por litro de disolución.

Cuando la lejía sea vendida sin envase cerrado y precintado por el fabricante, el expendedor deberá tener a la vista del público un cartel en el que se consigne las mismas garantías que establece el párrafo anterior para las lejías envasadas, con la única diferencia de que en este caso la tolerancia admitida se elevará al 20 por 100 sobre la graduación expresada en el cartel.

Se perseguirá y castigará con arreglo a la legislación vigente en esta materia la fabricación y venta de lejías que no se ajusten a lo prescrito en los apartados anteriores.

Quedan anuladas por esta resolución todas las autorizaciones de precios que con carácter particular ha autorizado esta Secretaria General Técnica.

El Sindicato Nacional de Industrias Químicas, pondrá en conocimiento de todos los fabricantes la presente resolución por mediación de sus Delegaciones Provinciales, velando asimismo por el exacto cumplimiento de todo lo estipulado en esta fijación de precios».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 7 de Agosto de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

2026

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 10

Semillas para siembra

En relación con la circular núm. 6 referente a siembra, esta Jefatura necesita conocer inmediatamente las necesidades para dicho fin, por lo cual se ruega a los señores Alcaldes envíen a este Servicio antes del día 17 del actual, la cantidad total de las variedades de trigo que aproximadamente necesitan sus convecinos, teniendo en cuenta que dichas variedades corresponden a trigo de la Sagra, Aragón 0-3 o catalán de monte y manitoba, procedentes de otras provincias, por cuyo motivo a estas variedades han de referirse exclusivamente las necesidades que estime cada Ayuntamiento, haciéndolo por la totalidad y sin relaciones individuales, ya que posteriormente se darán normas en la forma que han de solicitarlo los agricultores en general.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 13 de Agosto de 1942.—El Jefe provincial, Joaquín Barrio.

EDICTO 1690

Don Alejandro Barahona López, Recaudador de Hacienda en la zona de Santa María de Nieva.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos a la Hacienda, por los conceptos de rústica y urbana y años de 1934 a 1941, en el Municipio de Santiuste de San Juan Bautista, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan representante en dicha localidad, por lo que se les hace saber por medio del presente edicto que se ha dictado la siguiente

«Providencia: En uso de las facultades que me concede el artículo 81 del estatuto de recaudación vigente, declaro incursos en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos anteriormente relacionados. Cúmplanse las disposiciones del capítulo 5.° del título II del citado estatuto».

Deudores por rústica.—Importe del principal

Anastasio Díaz, 4,10 pesetas.
Bienvenido González Muñoz, 21,34.
Mariano González, 1,95.
Fulgencio Hernández Martín, 11,15.
Elías Martín García, 2,38.
Gabriel Martín Palacios, 21,06.
Agustín Muñoz Manso, 89,94.
Constantino Nicolás Tinaquero, 84,51.
Pedro San Antonio Rincón, 10,15.
Nicolás Yagüe Serrador, 10,15.
Teresa Alvarez Ubaceta, 69,64.
Faustino Arévalo, 23,89.
Conrado Arroyo Hernández, 4,08.
Conde de Villariezo, 2,59.
Mariano Cuesta Bernal 7,00.
Matias Escobar de Frutos 8,20.
Camila Galindo Calvo, 5,52.
Wenceslao García 3,06
Juan Garcia Alvarez 126,00.
Inocente González Sanz 2,36.
Antonio Herrero Tejedor 28,32.
Segundo López Aapellaniz 9,43.
Mariano Marugán Garcia 15.24.
Tomás del Pozo Triviño, 10,37.
Juan Rincón 20,45.
Francisco Rincón 6,89.
Facundo Rogero 22,98.
Juan García Segovia 2,73.
Juan Velázquez Gomez 10,41
Anselmo Escobar 13,31.
Emilio González 1,49.
Antonio Gutiérrez Martín 20,97
Ildefonso Herrero Tinaquero 85,64.
Dionisio Muñoz Garcia 2,91.
Emilio Nicolás Sanabria, 7,72.
Juan Nicolás Tinaquero. 34,72.
José Ramos García 19,84.
Ildefonso Tapia Jimenez 38,92.
Francisco Alonso 10,84.
Cirilo Alvarez Pascua, 42,16.
Fermín Arribas Gómez, 15,04.
Conde de Villamarcial 4.74.
Nicolás Fernández de Nicolás 7,65.
Donata Encinas Velasco, 5,17.
Claudio García Hernández 14,76.
Tomasa García Martín 67,02.
Ciriaco Gómez Toledano 7,39.
Jesusa Herranz Villagrán 29,29.
Cándido Illera Aguado 5,94.
Victoriano Martín Arahuetes 13,91.
Faustino Moreno Ramos, 5.52.
Herederos de Juan Rico Cuenca, 11,07.
Eugenio Rincón Minguela, 25,46.
Gregoria Sandino, 33,36.
Julia Segovia Garcia, 3,21.
Angela Yagüe Minguela, 0,51.

Deudores por urbana

Pedro García Herranz, 12,51.
María Muñoz Olmedo, 2,87.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154 del estatuto de recaudación vigente, se requiere a los deudores para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante en el término de ocho días, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el Boletin Oficial de la provincia; transcurrido el cual se decretará la rebeldía de los mismos, continuándose el procedimiento con el embargo de los bienes y su venta en pública subasta si a ello hubiere lugar.

Santa María de Nieva, 26 de Junio de 1942.—A. Barahona López.

IMPRENTA PROVINCIAL